Causa nº 953/2017 (Reforma procesal penal). Resolución nº 7 de Corte de Apelaciones de Temuco, de 31 de Octubre de 2017

Fecha de Resolución: 31 de Octubre de 2017

Rol de Ingreso en Primera Instancia: O-364-2015 - JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE CURACAUTIN

Ruc: 1510021232-0

Recurso: PE12-Penal-apelacion sentencia definitiva

Emisor: Corte de Apelaciones de Temuco - Primera

Id. vLex VLEX-695851677

Link: https://app.vlex.com/#vid/mp-mp-mp-c-695851677

Texto

Contenidos

C.A. de Temuco Temuco, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Vistos y teniendo pres ente: 1° Que se ha elevado la presente causa RUC 1510021232-0 y RIT 364-2015 del Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, en apelación interpuesta por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de esa misma comuna, en contra de la sentencia dictada con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por la cual se absuelve a E.A.C.A. de la acusación que le fuera formulada como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego. 2° Que, según el relato del recurrente, con fecha 28 de septiembre de 2017, se realizó en la causa audiencia de preparación de juicio oral, en la que luego se procedió conforme a las reglas del procedimiento abreviado, aceptando el acusado los hechos de la acusación que indica “y sus fundamentos”, calificados como un delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, solicitando la defensa que se absolviera al acusado, en razón de que la conducta imputada no era antijurídica ya que la escopeta era usada para cazar conejos, lo que había sido referido también por los funcionarios policiales aprehensores, refiriéndose que no concurría antijuridicidad material en la conducta e invocándose diversas sentencias en apoyo a lo solicitado. El apelante estima que en razón de la aceptación del acusado, no cabían alegaciones tendientes a la no concurrencia de la antijuridicidad, por cuanto en su concepto las mismas corresponderían al debate propio de un juicio oral y contradictorio, instancia que habría sido renunciada por el acusado, agregando que lo señalado por la defensa y el tribunal no sería exacto, pues en su concepto, los hechos descritos en la

acusación cumplirían todos los requisitos del tipo penal de porte ilegal de arma de fuego, señalando que en la acusación se efectuó una clara descripción de un hecho típico y antijurídico, por lo que no se estaría ante una carencia de tipicidad o concurrencia de circunstancias objetivas que permitan establecer alguna causal de exención de responsabilidad. El apelante se refiere también en su recurso a que se trata aquí de un delito de peligro abstracto, por lo que no sería necesario acreditar que la conducta ponía en peligro la seguridad pública, refiriéndose también a que en la actual redacción de la Ley correspondiente, se eliminó lo que disponía antes el inciso 2° del artículo 9 de la misma. En consecuencia, el apelante solicita que se revoque la sentencia que absolvió e E.A.C.A. y que, en su lugar, se le condene a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, además de la accesoria, comiso y costas que indica, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego por el cual lo acusó. 3 ° Que, se estima necesario procedimiento abreviado dejar sentado, que en un lo que el imputado acepta, conforme a lo

dispuesto en el segundo inciso del artículo 406 del Código Procesal Penal, son los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la fundaren, lo que – aunque el matiz parezca leve es distinto a afirmar, como el recurrente sostiene, que se hayan aceptado los hechos de la acusación "y sus fundamentos". En efecto, dejando claro que no existe discusión en cuanto a la aceptación de los hechos materia de la acusación por parte del acusado, es importante detenerse un instante en el otro aspecto aceptado, esto es "los antecedentes de la investigación que la fundaren ", lo que implica no otra cosa, en concordancia con los artículos 1 y 409 del mismo cuerpo legal, que el imputado ha renunciado a las garantías que en relación con la prueba producida le ofrecería un juicio oral, mas no ha admitido responsabilidad, ni renunciado por completo a un juicio, solo que en lugar de ser juzgado en uno de carácter oral y público, lo será en uno de procedimiento abreviado en que se ha de resolver en base a las actas que constan en la carpeta de investigación fiscal, y sin las múltiples posibilidades que en relación a la prueba le permitiría un juicio oral.

4 ° Que, además, como resulta claro de la simple lectura de los artículos 412 y 413 del Código Procesal Penal, el legislador dejó sentada expresamente la posibilidad de que la sentencia fuera absolutoria, y solo reguló restrictivamente para el evento de que la sentencia fuere condenatoria prescribiendo que ésta no podría emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado, por lo que nada puede impedir que en relación con las alegaciones de las partes que no tengan que ver con un cuestionamiento a los hechos aceptados, el juez que ha de resolver examine todos los antecedentes del caso puestos a su disposición en la respectiva audiencia, que soberanamente apreciará y que le corresponde ponderar conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del citado cuerpo legal. 5° Que tampoco puede obviarse que, aunque el primer artículo de nuestro Código Penal, con una definición que data de 1874, dice que es delito "toda acción u omisión voluntaria penada por la ley ", en la actualidad existe consenso prácticamente general en la doctrina, en definir al delito como un hecho o acción típica, antijurídica y culpable, aunque no faltan quienes agregan punible. De este modo se alude a lo que se conoce como los elementos del delito, esto es la acción que se identifica con él o los hechos, la tipicidad que tiene que ver con la concordancia de la conducta con la descripción objetiva realizada en el tipo penal y la antijuridicidad y la culpabilidad, que claramente corresponden a fases de análisis distintas, para determinar si en definitiva el hecho que aparece como típico, satisface todos

los extremos y puede ser considerado y definido por el juzgador como un delito, pudiendo aquí decirse, de manera simple y en lo pertinente, que no toda acción típica es antijurídica, que en la calificación de una conducta como antijurídica, es indispensable comprobar antes si viola el derecho en su totalidad y que un hecho es antijurídico cuando la acción lesiona o pone en peligro un interés amparado por el derecho, residiendo así básicamente lo antijurídico en esta contradicción con el ordenamiento jurídico. No debe en este punto, tampoco olvidarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que enél hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. 6° Que es cierto lo que el apelante sostiene, en cuanto a que los hechos descritos en la acusación cumplen todos los requisitos del tipo penal de porte ilegal de arma de fuego, no obstante, conforme a lo considerado previamente, la certeza correspondiente solo alcanza hasta la revisión de los dos primeros elementos del delito. El primero de ellos es la acción, respecto del cual la labor del persecutor se ha visto notablemente aliviada, puesto que la misma se configura con los hechos que el imputado aceptó, siendo esta la gran ventaja que este procedimiento ofrece a quien sostiene la acusación junto con la de escapar al cuestionamiento a que se verían enfrentados sus testigos y peritos en el juicio oral que se evitó. En cuanto al segundo elemento del delito, aunque su concurrencia es ya una función que corresponde determinar al juzgador, no se observa tampoco controversia en cuanto a la calificación que da a los hechos el persecutor. Empero, la concurrencia de estos dos primeros elementos no basta para satisfacer todos los extremos de lo que corresponde definir propiamente como delito, resultando indispensable que todo juzgador también esté convencido de que el hecho no es sólo típico, sino también antijurídico y culpable para que pueda condenar a ese alguien en contra de quien se ha deducido acusación.

7° Que, en la especie, de acuerdo a lo considerado por la juez a quo en los motivos séptimo, octavo, noveno y décimo de la sentencia recurrida, resulta claro que la misma no resulta convencida de la antijuridicidad del acto y por ende, de la existencia del delito que se ha imputado al encausado, por lo que cumpliendo el mandato del ya citado artículo 340, como correspondía, lo ha absuelto de los cargos formulados, modo de razonar y resolver que no puede estimarse errado, y que se apega a lo que se desprende de la doctrina que emana de diversas sentencias del Tribunal Constitucional, y jurisprudencia sobre la materia, en particular de esta Corte, que en sentencia dictada en Rol N° 386 – 2017, ha considerado que "al abordar el análisis de un tipo penal determinado, es siempre conveniente y necesario, dilucidar aquello que al decir del profesor M.C. es la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento, esto es lo que doctrinariamente se denomina bien jurídico, no existiendo divergencia en que el de porte ilegal de que aquí se trata, corresponde a los de la categoría conocida como de peligro presunto o abstracto, en los que, en específico, la amenaza de la pena, la impone el legislador fundado en cierta experiencia en cuanto a que la conducta en cuestión, ha conducido generalmente a una lesión o puesta en peligro de otros bienes jurídicos, siendo este el motivo por el cual tal conducta se prohíbe. En nuestro derecho, aunque si bien al dictarse por el legislador la ley, en su texto original, los valores fundamentales que se quería tutelar eran la paz social y, en forma más precisa, la "Seguridad del Estado", consecuencia del clima de violencia que se vivía en tal momento, en la actualidad puede afirmarse, que conforme a la evolución

histórica que ha tenido la ley de control de armas y a la estructura típica del delito en cuestión, el bien jurídico protegido no es otro que la seguridad y, en forma más específica, la seguridad pública, lo que se ve reafirmado si se acude a la Historia de la Ley, Nº20.813, de 6 de febrero de 2015, que Modifica ley N° 17.798, de control de armas y el Código Procesal Penal, donde se puede verificar que en la misma se indica claramente que la iniciativa consiste en dotar al Estado de mejores herramientas para el combate de la delincuencia previniendo el uso de armas de fuego en hechos delictuales y que, en definitiva, la moción tiene como propósito perfeccionar la legislación en los aspectos respecto de lo que existía un amplio consenso sobre la necesidad de legislar en el sentido de prevenir el uso de armas de fuego en hechos delictuales." 8° Que, en la misma sentencia se estimó que "no puede dejar de considerarse que el Derecho Penal tiene como función la protección de los bienes jurídicos más importantes, ello implica que la conducta contraria a Derecho se desaprueba porque lesiona los bienes jurídicos protegidos y no por su exclusiva oposición formal a lo establecido en la norma estatal. Como se ha considerado, el delito de porte ilegal de arma es un delito de peligro presunto o abstracto y, como ocurre en todo este tipo de figuras, se supone un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión del bien jurídico, lo que supuestamente se fundamenta en que la experiencia habría permitido tipificar de manera suficiente los límites de la norma de cuidado, precisamente con motivo de aquel peligro que claramente no se ha concretado, y que ni siquiera se sabe si va a ocurrir, pero que se presume, únicamente sobre la base de la experiencia de lo que en otros casos ha ocurrido, lo que claramente atenta, debemos decirlo desde ya, contra el principio básico y precepto Constitucional, que prohíbe presumir de derecho la responsabilidad penal, y aquel otro , también básico principio, de que la responsabilidad penal es subjetiva. Lo anterior, entre otros cuestionamientos a este tipo de delitos, explica la difícil justificación que tiene la punibilidad de los mismos, que ha originado las más intensas críticas de la doctrina a esta categoría de delitos. Según J., por ejemplo, no son legitimables en un Estado de Derecho las incriminaciones en el campo previo a la lesión del bien jurídico y especialmente los delitos de peligro abstracto, considerando que el castigo en lo sustancial solo estaría justificado si "la conducta peligrosa se ha ejecutado completamente", pero en cambio no cuando una conducta "no sería en absoluto peligrosa o solo lo sería de modo claramente restringido.

La misma sentencia también advierte que delitos como el de que se trata en el caso sub lite, son causa de no pocos conflictos con los principios constitucionales relacionados con el Derecho Penal, siendo el primero de tales problemas el que se plantea con el principio de lesividad, en razón de que si no se exigiera ningún tipo de referencia al peligro concreto, conformándose con la antijuridicidad formal sin referencia alguna a la necesaria antijuridicidad material, lo que, además conllevaría la vulneración del principio de responsabilidad subjetiva, debido a que esa abstracta o presunta peligrosidad no habría de ser abarcada por el dolo ni por la imprudencia de modo que el error sobre la misma sería irrelevante y del mismo modo, "de concebir los delitos de peligro abstracto o presunto en el modo pretendido por el ministerio público, tampoco se estaría respetando el principio de culpabilidad, por cuanto aquel peligro sólo presuntivo, contrario a la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, se imputaría a un sujeto aún cuando no haya sido constatado en el caso concreto, lo que al mismo tiempo implicaría vulnerar los principios in dubio pro reo y el de presunción de inocencia". 9° Que, en atención a lo anterior, a fin de que tal categoría de delitos en el caso concreto, no infrinja los anotados

principios constitucionales relacionados con el Derecho Penal y al mismo tiempo, se subsane el considerado déficit de legitimidad, afirmando en cambio la necesidad de su punibilidad, se hace indispensable que se encuentre asentada, la existencia de una probabilidad de un peligro concreto, de modo tal que, por el contrario, si se demuestra o aparece claramente que el peligro para el objeto material protegido estaba absolutamente excluido, resulta lógico que también decaiga la punibilidad que formalmente el legislador asignó en abstracto al ilícito. El tal sentido, como lo ha dicho el profesor J.B.R., en su libro Control Social y sistema penal, "en cuanto el peligro pertenece al núcleo del tipo, y es por ende fundante de la ilicitud, ninguna interpretación puede prescindir de verificar su presencia y una presunción de derecho, además de no encontrar una clara fundamentación en el derecho positivo, es un rodeo para conducir a la incriminación de una sola desobediencia".

10° Que, tal como esta Corte ha hecho presente anteriormente, en sentencia dictada en Rol N° 739-07, el Tribunal Constitucional declaró que si bien el delito que motivó el requerimiento, ha sido estructurado como un delito de peligro abstracto, su aplicación resultará constitucional en la medida que se interprete como un delito de peligro concreto, porque "la doctrina penal mayoritaria no admite los delitos de peligro abstracto y cuestiona su compatibilidad constitucional", por lo que para este tribunal laúnica forma de salvar la constitucionalidad de un delito de peligro abstracto, que pugna con el principio de lesividad es "interpretar el precepto guiándose por la presunción de legitimidad que emana de los actos del legislador, concordándola con los principios y valores constitucionales, parece razonable y coherente con la protección del orden público y el recto ejercicio del derecho de asociación que la Constitución consagra", lo que "se logra estimando como un elemento del tipo su peligrosidad concreta y, por ende, dicha circunstancia debe ser acreditada ". Esta doctrina del Tribunal Constitucional fue reafirmada en sentencia de 13 de mayo de 2008, recaída en requerimiento de inaplicabilidad Rol N ° 993-07.

Así, esta Corte ha considerado que, sin llegar al extremo doctrinario que se advierte en esta posición del Tribunal Constitucional, en cuanto a estimar, no sólo, la peligrosidad como un elemento del tipo, sino que, además, exigir acreditarla en el proceso, lo cierto es que resulta incuestionable que admitir una interpretación de esta categoría de delitos como la que pretende el recurrente, se encuentra en pugna y vulnera claramente los principios constitucionales ya indicados, por lo que laúnica forma de salvar la punibilidad de tal categoría de delitos, es entender que el peligro abstracto o presuntivo que los mismos suponen, sea, a lo menos, uno que pueda ser desvirtuado, haciendo necesariamente decaer la punibilidad si se demuestra o aparece, como aquí resulta, que la conducta establecida, en caso alguno ponía en peligro aquello que, dándole sentido y fundamento era, en este caso concreto, la clave que permitía descubrir la naturaleza del tipo, esto es el bien jurídico, en este caso la seguridad pública, que se ha querido proteger dotando al Estado de mejores herramientas para el combate de la delincuencia previniendo el uso de armas de fuego en hechos delictuales .

11 ° Que, en tal sentido, es importante recordar que en la evolución legislativa que ha tenido la Ley Sobre Control de Armas, con anterioridad a la dictación de la Ley N° 20.014 de 13 de mayo de 2005, se establecía que si las circunstancias o antecedentes del proceso permitían presumir fundadamente que la posesión o porte del arma no estaba destinada a

alterar el orden público, a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública, o a perpetrar otro delito, se aplicaría únicamente la pena de multa de diez a quince ingresos mínimos. Hasta entonces se establecía también que si, además de las circunstancias o antecedentes referidos, constaba en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podía el tribunal aplicar una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria. La ley N° 20.014, eliminó únicamente esta posibilidad de aplicar una multa menor, o incluso sobreseer definitivamente o absolver si concurría la irreprochable conducta anterior del inculpado, sin embargo, se mantuvo la imperativa prescripción de aplicar únicamente pena de multa, ahora de once a cincuenta unidades tributarias mensuales, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos. Si bien, la última modificación a la Ley sobre Control de Armas, introducida por Ley N° 20.813, de 6 de febrero de 2015, eliminó esta posibilidad de aplicar solo multa en la hipótesis indicada,

no puede obviarse que la decisión legislativa fue considerada únicamente como una necesidad para combatir de manera más eficaz la delincuencia, pero jamás se tuvo la intención de castigar aquellos actos aislados en que no se observa ni mínimamente la posibilidad de un riesgo o peligro para la vida, la integridad personal o la propiedad, lo que se reafirma, con lo manifestado durante su tramitación por el senador don Baldo Prokurika, según consigna segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional, en Segundo Trámite Constitucional, cuando indica que “la posesión o tenencia de escopetas y armas de caza en los sectores rurales es un hábito común que tiene una finalidad, obviamente diversa a la de delinquir”. 12 ° Que, en tal orden de ideas, como ya se ha considerado, al haber decidido la sentenciadora del a quo absolver al acusado, conforme al razonamiento que despliega en los fundamentos séptimo a décimo de su fallo, no ha cometido error que con arreglo a derecho a esta Corte corresponda enmendar, apreciando de contrario que la sentencia dictada se encuentra ajustada a las normas legales pertinentes y contiene todas las menciones, presupuestos y requisitos que al efecto ha previsto el artículo 413 del Código Procesal Penal, por lo que no cabe sino rechazar la apelación deducida y confirmar la sentencia recurrida, como a continuación se decide. Por lo considerado , y visto, además, lo dispuesto en los artículos 370, 406, 414 y 415 del Código Procesal Penal, se declara que se rec haza sin costas la apelación deducida por el persecutor fiscal, confirmándose la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete , dictada en causa RUC 1510021232-0,

RIT 364-2015, del Juzgado de Letras y G. tía de Curacautín, mediante la cual se absolvió a don E.A.C.A. de la acusación que lo sindicaba como autor de un delito de porte ilegal de arma de fuego que se habría cometido el 21 de junio de 2015, en la comuna de Lonquimay.

Regístrese, agréguese a la carpeta digital, notifíquese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese. Redacción del ministro suplente don Luis Olivares Apablaza. Rol N ° 953 - 2017. Reforma procesal penal

L.A.T.L.M.(P) Fecha: 31/10/2017 11:27:56

L.A.O.A.M.(S) Fecha: 31/10/2017 11:35:49

Fecha: 31/10/2017 11:59:38

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente L.A.T.L. y Ministro Suplente L.A.O.A.T., treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

En Temuco, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y G. restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.

TTWXCXXXFX